**INFORME SECRETARIAL.-** Girardot, Cund., 31 de Mayo de 2.021. Al despacho del señor juez, las presentes diligencias informando que la parte actora desistió de las pretensiones de la demandada. Sírvase proveer.

LEYDA SARID GUZMÁN BARRETO Secretaria

> Ref: RESTITUCIÓN Nº 00088/20 Demandante: BANCO DE COLOMBIA S. A. Demandado: LINDA MONICA CARRANZA PEÑA

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



#### JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Nueve (9) de Junio dos mil Veintiuno (2.021).

En escrito anterior la parte actora manifiesta que "DESISTE DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA" y por consiguiente solicita el "ARCHIVO DEL PRESENTE PROCESO, siempre y cuando el BANCO DE COLOMBIA S. A. no sea condenado en costas".

De conformidad con lo establecido en el Numeral 4º del Art. 316 del C.G.P., y comoquiera que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el Inciso 1º del Art.3 del Decreto 806 de 2.020, previo a decidir sobre la solicitud elevada por la parte demandante sobre "el desistimiento de las PRETENSIONES DE LA DEMANDA", y demás peticiones, se corre traslado a la parte demandada por el Término Legal de Tres (3) días. Dicho traslado se surtirá conforme Art. 108 del C.G.P., y publicará en los TRASLADOS ORDINARIOS Y/O ESPECIALES del Micrositio creado para este despacho en la página www.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE

El Juez,

Ref: PROCESO VERBAL – IMPUGNACION DE ACTAS De: BLANCA JUDITH TORRES PABON Contra: CONJUNTO RESIDENCIAL VILLAS DE SAN BERNARDO Rad: 25307 31 03 002 2021 00059 00

#### REPÚBLICA DE COLOMBIA



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cund., Nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**DECLARAR INADMISIBLE** la anterior demanda, para que, dentro del término de cinco días, so pena de **rechazo**; la parte actora subsane los siguientes defectos de conformidad con lo preceptuado por el art. 90 de la Codificación Procesal Civil:

- 1.- La demandante Blanca Judith Torres Pabón, deberá acreditar la legitimación en la causa por activa para invocar la presente acción, como presunta copropietaria y asociada del Conjunto Residencial Villas de San Bernardo.
- 2.-La parte demandante deberá acreditar la existencia y representación de la entidad demandada con un certificado vigente, en el que conste quien es el representante legal de la persona jurídica Conjunto Residencial Villas de San Bernardo.
- 3.-Teniendo en cuenta que las pretensiones de la demanda solo apuntan a un aspecto en particular, la apoderada de la demandante deberá aclarar la petición de medida cautelar en el sentido de que está reclamando en general la nulidad y suspensión de los efectos de la decisión adoptada en la Asamblea General Ordinaria de Copropietarios Conjunto Residencial Villas de San Bernardo del 3 de abril de 2021.

NOTIFÍQUESE El Juez,

Ref: PROCESO VERBAL DE SERVIDUMBRE De: CODENSA S.A. E.S.P. Contra: MILCIADES BERNAL VALENCIA y otros. Rad: 25307 31 03 002 2021 00052 00

#### REPÚBLICA DE COLOMBIA



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cund., Nueve (9) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

#### Problema Jurídico

Determinar si se reúnen los requisitos y exigencias formales, los presupuestos procesales, y si se acompañan los anexos obligatorios con la presente demanda, encaminados a lograr su admisión, y el desarrollo del trámite legal, frente a lo cual si fuere el caso se avocara el conocimiento de la demanda Declarativa de Imposición de Servidumbre Eléctrica, remitida por el Juzgado 8º Civil Circuito de Bogotá, D.C., En virtud del auto que rechazó por falta de competencia, presentada por la sociedad **CODENSA S.A. E.S.P**.

#### Resolución del Problema Jurídico.

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los arts. 82, 83, y s. s., por reunir los requisitos exigidos por el artículo 376 y s.s. del C.G.P. Ley 142 de 1994 (régimen de los servicios públicos domiciliarios) en concordancia con la Ley 56 de 1981, el decreto reglamentario 2580 de 1985 y el Decreto Compilatorio 1073 de 2015, **Resuelve:** 

1.-ADMITIR la presente demanda a la que se le impartirá el trámite correspondiente a un proceso VERBAL de IMPOSICION DE SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCION DE ENERGIA ELECTRICA teniendo como demandante a la entidad CODENSA S.A. E.S.P., y en calidad de demandados a los señores MILCIADES BERNAL VALENCIA, HUMBERTO CALDERON RUIZ; SEGUNDO HUMBERTO MIRA SOLER; LUZ MARINA CASTELBLANCO ALARCÓN; RAFAEL MATIZ GERENA; HERNAN ANTONIO MONTOYA URIBE; ISABEL URIBE DE MONTOYA; GUIOMAR ADRIANA ARBELAEZ DE MORERA; GILDARDO QUINTERO VILLAFAÑE; EDISON JAVIER VELASQUEZ RODRIGUEZ; ELKIN ADRIAN GUZMAN TERREROS; CATALINA BOLIVAR VALENCIA; LUIS MARTINEZ FERNANDO SANABRIA: WILLIAM **ESNEYDER ARROVAYE** MARTINEZ: BLANCA DORIS ARROYAVE MARTINEZ: LINA CONSTANZA BARRAGAN MONTILLA; MIBERNAL LIMITADA; OLGA LUCIA LOZANO BARRERA; LUIS ANDRES DÍAZ GAVIRIA; CARLOS ARTURO VALENCIA ARENAS: SONIA YAMILE PARRA VALENCIA: JORGE WILLIAM SALGUERO VANEGAS; JUAN JOSE CRUZ GARCIA; DAGOBERTO RODRIGUEZ LOPEZ; ULISES VEGA ZAPATA; ALFREDO ELIAS ZUÑIGA OVIEDO; MARIA ELENA MONTEZUMA SOLARTE; SANDRA VIVIANA ESTRELLA LOPEZ; TITO JOSE

VEGA CUESTA; WILLIAM MARTINEZ HOYER, y ALEJANDRO ANTONIO MARQUEZ QUICENO.

- 2.- De la demanda córrase traslado a los demandados por el término legal de veinte (20) días. Notificándolos conforme lo ordena el Art. 8º del Decreto 806 de 2020, que suspendió temporalmente los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P., remitiendo copias de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica o sitio que suministro el interesado en la notificación.
- 3.- Decretase la inscripción de la presente demanda en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot Cundinamarca., al folio de M.I. No. 307-80497 (Art.376, 590 del C.G.P., Decreto 2580 de 1985 Conc. Decreto 1073 de 2015).
- 4.- AUTORIZAR el ingreso al predio y la ejecución de las obras que de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, sin necesidad de realizar inspección judicial; de acuerdo con el Artículo 28 Ley 56 de 1981, y lo dispuesto el Artículo 7° del Decreto Legislativo No. 798 del 04 de junio de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para el sector minero-energético en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica ordenada mediante Decreto 637 del 06 de mayo de 2020" Con base en los documentos aportados con la demanda, señalados en el numeral 1° del artículo 27 Ley 56 de 1981. Decisión ésta contra la cual no procede recurso alguno.

Se reconoce personería para actuar, a la Abogada LINA MARIA MAPURA RAMIREZ, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE El Juez,

Ref: EJECUTIVO HIPOTECARIO Nº 00192/18 Demandante: BANCO DE COLOMBIA S. A. Demandadas: ARIEL FERNANDO HERNÁNDEZ LARA

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



#### JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Tres (3) de Junio de dos mil Veintiuno (2.021).

### PROBLEMA JURÍDICO

Resolver la solicitud elevada por el apoderado del BANCO DE COLOMBIA S. A. sobre la terminación del proceso por pago de la mora y normalización del crédito.

# SITUACIÓN FÁCTICA

Encontrándose el proceso en el trámite de la Notificación Personal al demandado sustituto y habiéndose practicado la diligencia de secuestro del bien inmueble hipotecado, el apoderado del actor solicita la terminación del proceso por Pago de la Mora y normalización del crédito, y teniendo en cuenta que el demandante decidió restablecer el plazo de la obligación.

# FUNMENTOS JURÍDICOS Y CONSIDERACIONES LEGALES

Aunque no se trata exactamente del evento previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso (pago total de la obligación y las costas) considera el Juzgado que sí procede la terminación pues es la voluntad del accionante y además, el artículo 69 de la Ley 45 de 1990 faculta a las entidades financieras demandante para restituir el plazo al deudor con el fin de normalizar el crédito.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Girardot,

#### RESUELVE:

- 1º.- DECLARAR TERMINADO el proceso de la referencia por el PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA NORMALIZACIÓN DEL CRÉDITO y la razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2°.- Decrétase el levantamiento de las medidas cautelares en este asunto. Líbrense las comunicaciones del caso.
- 3°.- Se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente acción a favor de la entidad demandante. Déjense las constancias pertinentes.
- **4º.-** Cumplido lo anterior archívense definitivamente las diligencias previa anotación en los libros respectivos.

NOTÍFIQUESE

El Juez,